



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el **Nro. 086-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ACLARACIÓN  
CAUSA Nro. 086-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de agosto de 2024, a las 09h33.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos el correo electrónico de 02 de agosto de 2024 recibido desde la dirección [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec) con el asunto **“Recurso de aclaración o ampliación, causa No. 086-2024-TCE”**<sup>1</sup>.

**I. Antecedentes**

1. El 30 de julio de 2024, esta juzgadora dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada en la misma fecha a las partes procesales, conforme se verifica de la razón suscrita por la secretaria relatora del despacho<sup>2</sup>.
2. El 02 de agosto de 2024, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, legitimada activa de la causa, interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida *ut supra*<sup>3</sup>.

**II. Competencia**

3. En aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, “Código de la Democracia” o “LOEOP”), esta juzgadora es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la causa Nro. 086-2024-TCE.

**III. Legitimación**

4. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral ante este Tribunal, por tanto, cuenta con legitimación activa para

<sup>1</sup> Fs. 353-355 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 334-338 vuelta (sentencia) / Fs. 352 (razón).

<sup>3</sup> Fs. 353-355 vuelta.



interponer el recurso horizontal de la sentencia de instancia dictada el 30 de julio de 2024.

#### IV. Oportunidad

5. La sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, fue emitida y notificada a las partes procesales el 30 de julio de 2024. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 02 de agosto de 2024. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

#### V. Alegaciones de la recurrente

6. En primer lugar, la peticionaria transcribe los párrafos 34 y 41 de la sentencia dictada en la presente causa, y alega que: *"[e]s conocido que el silencio electoral constituye una oportunidad para la meditación y reflexión del voto, la Ley Orgánica Electoral, Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 207, prohíbe la difusión de propaganda electoral dos días antes de las elecciones, esto con el objetivo de garantizar un voto reflexionado e igualdad en los derechos de participación para los actores políticos". (SIC).*
7. A continuación, arguye que *"[d]entro de la presente causa se demostró que el legitimado pasivo inobservó la prohibición expresa de realizar campaña electoral durante los días de silencio electoral, conforme lo detallado en el párrafo 34. Son hechos probados que el 04 de febrero de 2023, a las 00h11, la Radiodifusora Sabormix S.A. (Radio Redonda 99.3 FM), violentando lo que dispone la normativa electoral difundió el siguiente mensaje (...)". (SIC).*
8. Por ello, afirma que *"[s]iguiendo la línea argumentativa de su criterio aludida en el párrafo 41, podemos mencionar que el principio "Iura Novit Curia", significa que el juez conoce el derecho, por tanto, faculta al juzgador ha sustituir la norma no invocada o erróneamente invocada, sobre la base de los hechos, no se trata de cambiar los fundamentos fácticos de la acción ni las pretensiones, sino de garantizar una correcta aplicación del derecho en el caso concreto. Este principio obliga al juez no solo aplicar la ley y el formalismo, sino garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva. En el sistema procesal quien tiene el conocimiento del derecho es el juez, y sobre él recae la labor de examinar la pretensión y los elementos fácticos en la que esta se funda, para luego, oportunamente resolver, aplicando la norma sustantiva que corresponde al derecho de las partes, haya sido expresamente invoca o no al inicio del proceso".*
9. Por lo expuesto, solicita que *"se aclare y se amplíe los párrafos antes descritos, por cuanto no se entiende por qué en la presente causa no se aplicó este principio*



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Aclaración  
Causa Nro. 086-2024-TCE

y por el contrario pese a demostrarse una infracción electoral, se manifiesta que no se adecúa a la norma y por el contrario se rechaza la denuncia y ordena el archivo de la causa una vez ejecutoriada”.

## VI. Análisis Jurídico

10. Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas en un fallo, en tanto que la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
11. Ahora bien, de la revisión del escrito contentivo del recurso horizontal, se observa que la abogada patrocinadora de la legitimada activa solicita, indistintamente, que esta jueza aclare y amplíe la sentencia de 30 de julio de 2024; sin embargo, se deduce, a pesar del desconocimiento de la profesional del derecho, que lo que solicita es la aclaración de los párrafos 34 y 41 del fallo en cuestión, esto ya que, en ningún extracto del recurso hace referencia a puntos de la litis dejados de resolver, por lo que no interpone recurso de ampliación.
12. Dicho esto, la recurrente solicita que esta juzgadora aclare las razones por las cuales, ante el error de la abogada de la parte accionante en la invocación del derecho, es decir en la identificación de la infracción electoral acusada, no se aplicó el principio *iura novit curia* para sancionar los hechos denunciados.
13. Frente a ello, en primer lugar vale recordar que, como lo ha manifestado el Tribunal Supremo Español<sup>4</sup> “[...] existe un principio de la “economía motivadora”: no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos”<sup>5</sup>.
14. Empero, pese a que “no se explica lo obvio”, esta juzgadora pasará a exponer las razones por las cuales no es posible suplir los errores de la abogada de la legitimada activa en la invocación del derecho.
15. En el caso *in examine*, la denunciante argumentó que los hechos denunciados incurrieran en la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 282 del Código de la Democracia, es decir, la litis de la causa se trabó en los siguientes aspectos: **i)** demostrar la existencia de los hechos; y, **ii)** demostrar que los hechos se adecúan a la infracción electoral en referencia. Sobre los

<sup>4</sup> Criterio ratificado en varios fallos por la Corte Constitucional, vg. 2355-16-EP/21.

<sup>5</sup> STS 290/2014, de 21 de marzo de 2014, Fundamento Jurídico Décimo Tercero.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Aclaración  
Causa Nro. 086-2024-TCE

puntos de la litis antes citados, las partes procesales pudieron ejercer su derecho a la defensa y le correspondía a esta juzgadora emitir su sentencia, dentro de este marco.

16. De ahí, que esta juzgadora tiene la obligación de ser congruente con los puntos del debate para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Por el contrario, constituiría una flagrante violación del derecho a la defensa que el juez, a su arbitrio, analice de oficio en qué infracción electoral se adecua la conducta denunciada, ya que la contraparte no tendría certeza sobre cómo ejercer su derecho a la defensa.
17. Es por ello, que la misma Corte Constitucional ha señalado que el principio *iura novit curia* debe ser interpretado en armonía con el derecho a la defensa<sup>6</sup> y, en materias como la penal, en aplicación del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.
18. Adicionalmente, cabe resaltar que los procesos de infracciones electorales se rigen por el principio dispositivo, ya que el Tribunal Contencioso Electoral no puede de oficio iniciar un proceso y siempre se requiere la presentación de una denuncia.
19. Por las consideraciones expuestas, resulta improcedente la solicitud de aplicación del principio *iura novit curia* en la presente causa y tan solo denota el desconocimiento de la abogada de la denunciante sobre las instituciones jurídicas fundamentales.

## VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.**– Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.**– Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec), [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [mishellesparza@cne.gob.ec](mailto:mishellesparza@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia Nro. 2957-17-EP/22



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Aclaración  
Causa Nro. 086-2024-TCE

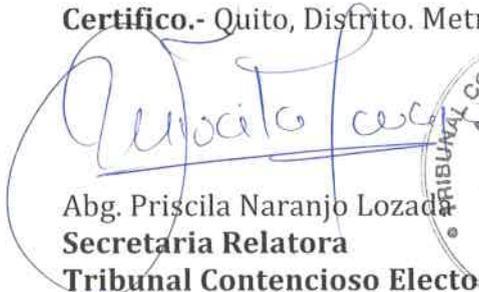
2.2 A la señora Andrea Geovanna Hidalgo Blum, gerente general de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: [protegerestudiojuridico@outlook.com](mailto:protegerestudiojuridico@outlook.com), [eddylopezq99@gmail.com](mailto:eddylopezq99@gmail.com), [chrisalb.hernandez@gmail.com](mailto:chrisalb.hernandez@gmail.com) y [emiliegromo20@outlook.com](mailto:emiliegromo20@outlook.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 083.

**TERCERO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito. Metropolitano, 06 de agosto de 2024.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral



